

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 4 de Agosto de 1884.—Ningún cambio se observa en el buen estado de la salud pública en España.—Las noticias de Francia son las siguientes:

Desde las ocho de la noche hasta la misma hora de la de hoy han ocurrido en Marsella 28 defunciones del cólera; de ellas 19 en la ciudad, 4 en los arrabales y 5 en el hospital Pharo. En Tolón 4; en Aix 2; en D'Argón 1; en Cette, 1 en la ciudad y otra en el lazareto; en Arlés 1.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las comisiones de servicio establecidas por la legislación vigente responden á una gran ne-

cesidad en la administración de justicia y han satisfecho muchas y muy útiles atenciones, especialmente en el periodo laborioso de la reorganización de los Tribunales; pero importa fijar algunas garantías y condiciones á su otorgamiento, no tanto para evitar abusos que se podrian cortar siempre por la iniciativa de la Administración central en cada caso, como para satisfacer á la opinión, que justamente aspira á darse cuenta con facilidad y sin acudir á investigaciones penosas, ni á la intervención parlamentaria, de los servicios que prestan todos los empleados públicos y de las condiciones en que desempeñan sus destinos, siendo mayor aún este interés respecto de los que pertenecen al orden judicial, cuya residencia se enlaza con tan sagrados derechos é intereses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1884.—Señor.—A los Reales pies de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones de servicio serán objeto de un Real decreto, siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.º Todo nombramiento de individuos de-



pendientes del Ministerio de Gracia y Justicia, para el desempeño de una comisión de servicio se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el objeto de la comisión, el tiempo que haya de durar ó la declaración de ser indefinido, y las dietas, haberes ó emolumentos que por cualquier concepto haya de percibir durante su desempeño.

Art. 3.º No serán de abono sueldos, gratificaciones ni emolumentos de ningún género que en lo sucesivo deban percibirse por el desempeño de una comisión sino desde el día en que se publique en la *Gaceta* el decreto ó la Real orden en que se confiera y hasta el día en que el nombramiento se determine, siendo preciso se publique otro con iguales requisitos para toda prórroga en la comisión conferida. Fuera de esas condiciones no se dispensará tampoco de la residencia en el lugar de su destino al empleado á que se confiera una comisión de servicio, y sus Jefes inmediatos cuidarán se poseione de su cargo cumplido el término asignado á la comisión en la *Gaceta de Madrid*, poniéndolo, caso de no presentarse, en conocimiento del Ministerio para que se declare la vacante.

Art. 4.º Las comisiones actualmente conferidas cesarán cuando termine el plazo por el que se hayan dado, y si lo tuvieren indefinido ó superior á un mes se entenderán fenecidas á los 30 días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para que se entienda que continúan será preciso publicar su prórroga en la *Gaceta*, con sujeción á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Donato Teso como apoderado de D. Rafael Teso, en la Delegación de Hacienda de esta Corte, sobre nulidad de una liquidación girada por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, el cual pende en este Ministerio enalzada interpuesta por el Interventor contra el acuerdo de la propia Delegación.

Resultando que por escritura fecha 14 de Diciembre de 1882 el D. José Donato Teso reconoció á favor de su hermano D. Rafael la cantidad de 50.000 pesetas procedentes de varios préstamos simples que este último señor le hizo en diferentes ocasiones, obligándose el deudor á devolver dicha cantidad en efectivo metálico en el plazo de 10 años, y á satisfacer en cada año por razón de intereses el 10 por 100 por trimestres:

Resultando que presentado el referido documento en la oficina liquidadora, se giró por el concepto de trasmisión de bienes muebles una liquidación para el impuesto, al tipo de 1 por 100 de la cantidad reconocida y á cargo de D. Rafael Teso, que era á favor de quien se hacía la trasmisión:

Resultando que el interesado no se conformó con tal liquidación, y acudió al Delegado de Hacienda reclamando contra la misma, porque en su sentir el

acto que se llevó á efecto era el de constitución de un préstamo simple, por el que, en tal concepto, debió haberse girado la liquidación al tipo de 10 céntimos por 100:

Resultando que una vez tramitado en forma el oportuno expediente, oyendo al liquidador y á la Administración correspondiente, que opinaron por la confirmación de la liquidación, el Delegado, conformándose con el dictamen emitido por el Abogado del Estado, resolvió declarar procedente la reforma de la liquidación, que debió girarse por el concepto de préstamo y al tipo de 10 céntimos por 100, fundándose en que se trataba de la constitución de un préstamo simple:

Resultando que el Interventor de la provincia, en uso de sus atribuciones fiscales, formuló recurso de alzada á este Ministerio contra dicho acuerdo, alegando que se trataba de un reconocimiento irrevocable de cantidades en metálico, por lo que se debía pagar el impuesto con sujeción á las disposiciones que rigen para la trasmisión de bienes muebles, y que el interesado produjo instancia asimismo ante este Ministerio, pidiendo que se desestimase el recurso del Interventor y se confirmase el acuerdo de la Delegación:

Considerando que son dos cuestiones las que como principales se han de resolver en el presente expediente, á saber: primera, calificación jurídica del contrato celebrado entre los hermanos Teso en 14 de Diciembre de 1882, é impuesto que debe satisfacerse con arreglo á la legislación vigente; y segunda, conveniencia de dictar, por vía de interpretación, una disposición de carácter general que aclare el impuesto que deban satisfacer los actos ó contratos relativos á los préstamos simples sin hipoteca, cuya conveniencia está aconsejada por los distintos casos que han ocurrido, en los cuales ha existido divergencia de opiniones sustentadas por los funcionarios que han intervenido en los expedientes:

Considerando, en cuanto hace relación al primer punto, que la resolución del Delegado es acertada, bastando para convencerse de ello el fijarse en la escritura, base de este expediente, por la que don José Donato Teso reconoció que era en deber á su hermano D. Rafael la suma de 50.000 pesetas que en calidad de préstamo le había facilitado en varias fechas, obligándose á devolvérsela en el plazo de 10 años, con más los intereses al 10 por 100 anual, que deberá pagar por trimestres:

Considerando que en ese contrato entran todos los elementos del mutuo con su interés, según las leyes de Partida, y merece por tanto la calificación de préstamo sin hipoteca, puesto que no la constituye ni reconoce en finca alguna determinada; y que tanto el último párrafo del artículo 2.º de la ley, como el último del art. 18 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, fijan en 10 céntimos por 100 el impuesto de préstamos otorgados ante Notario:

Considerando que no puede conceptuarse como trasmisión de bienes muebles, según pretende el Interventor recurrente, porque no se trata de una trasmisión de metálico perpetua, indefinida ó irrevocable, sino temporal, puesto que á los 10 años deberá ser devuelta por el que la recibió, que es lo que le da el carácter de préstamo mutuo:

Considerando, por lo que se refiere al segundo

punto, que ha de ser objeto de resolución, que el art. 2.º de la ley vigente sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en su último párrafo dice: «Que los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengan el 10 céntimos por 100;» y el art. 18 del reglamento para la ejecución de la propia ley añade: «Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 10 céntimos por 100 si no estuviesen garantidos con hipoteca. Si lo estuviesen, satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.»

Considerando que para interpretar esas disposiciones es necesario fijarse en el espíritu y letra de las demás disposiciones de la misma ley y reglamento:

Considerando que en todos los casos que mencionan los artículos 1.º y 2.º de la ley para establecer los actos y contratos sujetos al impuesto se nota que, cuando deben satisfacerlo, no sólo la constitución de los derechos, sino también su modificación, transmisión y extinción, menciona expresamente todos estos actos; y que al fijar el derecho con que debe contribuir el préstamo simple, habla siempre del préstamo otorgado ante Notario ó por acto judicial, usando de la palabra *otorgado* para significar los préstamos *constituidos*:

Considerando que si la ley no habla más que de la constitución del mutuo, exigir derechos por su *modificación y extinción* sería ampliar el alcance de la ley é interpretarla en sentido inverso al que debe presidir en toda legislación de impuestos, que es el restrictivo, no considerando gravados más casos que los expresamente contenidos en la ley:

Considerando, en cuanto al *reconocimiento*, que para este caso no significa otra cosa que la formal ó solemne constitución del préstamo:

Considerando que la transmisión del préstamo se halla comprendida en el art. 18 del reglamento, bajo la denominación genérica de transmisión de bienes muebles, perpetua é irrevocable, puesto que cuando uno mutuamente transmite á otro tercero el derecho de cobrar cierta suma que le adeuda, el mutuario lisa y llanamente no otra cosa hace que transmitirle de una manera perpetua y definitiva una cantidad en metálico que no figura de presente, pero que percibirá en un plazo más ó menos lejano;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo apelado; y á la vez, aceptando el dictamen de la propia Sección de Hacienda del Consejo de Estado, declarar con carácter general:

1.º Que la constitución y reconocimiento del préstamo sin hipoteca, hecha ante Notario ó por acto judicial, devenga 10 céntimos por 100.

2.º Que las cesiones de dichos préstamos serán conceptuadas como transmisión de bienes muebles para los efectos del impuesto.

Y 3.º Que no lo devengan la modificación y extinción de los referidos préstamos, mandando asimismo que esta resolución se publique en la *Gaceta* oficial y se circule por las Administraciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 13 de Mayo de 1884.—Cos-Gayón.—
Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 27 Julio 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

PRESUPUESTOS.

Con fecha 2 del actual se ha recibido la Real orden telegráfica siguiente:

«Habiendo terminado el 16 del corriente el plazo señalado en la Real orden de 25 de Junio último, disponiendo que los Gobernadores civiles autoricen interinamente á los Ayuntamientos para la recaudación de arbitrios con el fin de evitar el déficit de sus presupuestos, he resuelto ampliar por 20 días la autorización anteriormente concedida; en la inteligencia de que dentro de ese plazo improrrogable deben remitirse á este Centro los respectivos expedientes.»

Lo que se publica para que los Ayuntamientos que hayan de utilizar los arbitrios á que dicha Real orden se refiere, remitan á la brevedad posible los respectivos expedientes á este Gobierno de provincia, con el fin de elevarlos á la Superioridad dentro del término que se fija en la misma.

Zaragoza 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador,
Antonio González Solesio.

ÓRDEN PÚBLICO.

Según me participa el Alcalde de El Burgo de Ebro en comunicación del 29 del actual, se fugó de la casa paterna el jóven Benigno Abadía el día 20 del mismo, cuyas señas se expresan á continuación. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, y caso de ser hallado lo pongan á disposición del referido Alcalde.

Zaragoza 4 de Agosto de 1884.—El Gobernador,
Antonio González Solesio.

Señas del Benigno.

Edad 13 años, estatura regular, moreno, lleno de cara, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regular; viste pantalón y blusa azul de algodón, gorra á la cabeza y va descalzo.

SECCION QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicación de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administración de justicia, de-

ben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la acción de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitución de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiría siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atención á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestión, ya se atienda á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolución que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningún género: responde á excitaciones de la opinión que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicación de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya trascurrido en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

Precisamente, con motivo de la promulgación de la vigente ley de imprenta, esta Fiscalía dió en su circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, y realmente han seguido sin excepción ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislación aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó *signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.*»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio de Gobierno ó á cualquiera de los hechos constitutivos de la rebelión están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecución, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para im-

pedir el libre ejercicio de su acción á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasión.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestión que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la sección 3.^a, cap. 1.^o de su tit. 2.^o bajo la denominación de «Delitos contra la forma de Gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominación ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigían: porque si la Constitución era reformable de continuo, por su propia expresa declaración, de algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (artículo 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano; y después (artículo 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con inspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente irrumpen en su sanción.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; más aun, como

no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad*, (que como fácilmente se comprende, quiere decir: y *sin alzarse en abierta hostilidad*), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es *por la fuerza ó fuera de las vías legales*; con lo que, además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, ejecutaren *por la fuerza* y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren *fuera de las vías legales*, tales actos, serán penados, unos con reclusión temporal (art. 184), y otros con prisión mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebelión que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

«Son reos de rebelión, dice el art. 243, los que *se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno* para cualquiera de los objetos» que el mismo determina y enumera: y lo son igualmente, añade el 248 «los que *sin alzarse contra el Gobierno*, cometieren *por astucia ó por cualquier otro medio*, alguno de los delitos comprendidos en el 243.» Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión ó sean los ejecutados contra los poderes constituidos en su ejercicio, pueden cometerse según el Código lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medios de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hacia el contenido del art. 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el art. 181; y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartiesen impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definición como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del art. 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el nú-

mero 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bastan respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles, para que se reputo cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comisión de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el capítulo 5.º, tit. 3.º de su libro 2.º, así como á los de calumnia ó injuria contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicación por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del artículo 266; y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475, que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su acción y la voz de su defensa á la Autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos, sin necesidad de excitación especial cuando la ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la acción, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecución de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalía que no ha de haber omisión ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si éstos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el art. 582 estaría de más: quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo, provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos, los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometen delito, é incurran en la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor, según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la ley, y la ley quedaría vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograra hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solución. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883.

«Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presenten ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.»

«Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las ilusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Haciéndolo así el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que

el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean concluyentes, y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discreción de V. S. satisfarán, como siempre, estas y todas las demás exigencias de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1884.—Santos de Isasa—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que á las doce del día 27 del mes actual se celebrará una pública y simultánea licitación en esta capital y en las Plazas de Huesta, Teruel y Jaca, para contratar á precios fijos la adquisición del aceite, carbón y materias de relleno de jergones y cabezales con destino á las factorías de Zaragoza y Jaca, que durante un año se necesiten para el suministro del Ejército y Guardia civil en estos puntos, que deberán ser en las cantidades que indica el cuadro que figura á continuación, y cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y Comisarias de guerra de las indicadas Plazas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección directiva de dicha Intendencia desde las siete de la mañana á la una de la tarde y en las Comisarias de los demás puntos expresados, así como el de precios límites que se publicará oportunamente desde el día en que esto tenga lugar.

Las proposiciones para tomar parte se presentarán desde media hora antes de la señalada para la subasta en pliegos cerrados y redactadas en papel del sello 11.º sin raspaduras ni enmiendas, arregladas en todo al modelo estampado al final de este anuncio y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en las Sucursales de la Caja general de Depósitos de cualquiera de las tres provincias del distrito el correspondiente para este efecto, ascendente al 5 por 100 del valor del artículo ó artículos que comprendan las proposiciones, calculado por los precios límites; debiendo cada uno de sus autores concurrir al acto de la subasta, bien personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas aquéllas.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación, aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Zaragoza 4 de Agosto de 1884.—P. A., el Subintendente, Manuel Rodríguez.

Cuadro que expresa las cantidades de aceite, carbón y materias de relleno que se consideran necesarias en las Factorías de utensilios que á continuación se expresan para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año.

FACTORÍAS.	Aceite.	Carbón.	Esparto.	Paja larga.
	Hectólitros.	Quintales ms.	Quintales ms.	Quintales ms.
Zaragoza...	162	2.550	1.700	»
Jaca.....	11	250	»	265
TOTAL..	173	2.800	1.700	265

NOTA. Las cantidades anteriores podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de, número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecido para la adquisición por parte de la Administración militar del aceite, carbón y material de relleno de jergones y cabezales necesario para la Factoría de (tal ó Factorías tales) para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se compromete á entregar en la misma (ó en las mismas) con entera sujeción á ellas, el artículo (ó artículos) siguientes:

Tantos (en letra) hectólitros de aceite en la Factoría de..... al precio de (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de carbón en la Factoría de..... al precio de (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de (esparto para Zaragoza y paja larga para Jaca) al precio de (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma del proponente).

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

En virtud de la facultad concedida por el art. 38 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, desde el día 25 del actual se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos de los párvulos enterrados en el cuadro que comprende los números 4.387 al 4.865 ambos inclusive, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento citado se anuncia al público para su conocimiento, y con el objeto de que los interesados puedan solicitar, si lo desean, la traslación de los restos á otras sepulturas; por haber de levantarse en este terreno una manzana de nichos.

Zaragoza 4 de Agosto de 1884.—L. Gallego.

SECCION SEXTA.

Desde el día 29 de Setiembre en adelante se hallará vacante la plaza de Médico titular de esta villa: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á los pobres de Beneficencia, con más las igualas que pueda contratar con los vecinos.

Desde el mismo día se hallarán igualmente vacantes las plazas de Farmacéutico, Practicante é Inspector de carnes con el haber anual de 500, 125 y 60 pesetas respectivamente, pagadas de fondos municipales, con más las igualas de los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas por todo el presente mes de Agosto, pasado el cual se nombrarán las personas que con arreglo á su hoja de servicios sean más meritorias.

Luna 3 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Rafael Samper.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Novallas, partido de Tarazona, con la dotación anual, como titular, de 500 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y las contrata ó iguales que el agraciado estipule mutuamente con los vecinos que serán en número de 300.

Se admitirán solicitudes hasta el 31 del actual, en cuyo día se proveerá dicha vacante.

Novallas 2 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Feliciano Ruiz.

El repartimiento de la contribución territorial y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1884 á 85, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; el primero por término de ocho días y 10 el segundo.

Pleitas 30 de Julio de 1884.—El Alcalde, Miguel González.

El repartimiento territorial de esta villa, para el corriente año económico de 1884 á 85, estará expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el de hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que consideren justas.

Aranda 31 de Julio de 1884.—El Alcalde, Manuel Galán.

El reparto de consumos de esta villa, confecionado para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán enterarse y reclamar los contribuyentes.

Calcena 2 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Esteban Monreal.

Los terratenientes forasteros del distrito municipal de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Mayo último para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, Ayuntamientos y Diputacio-

nes, están obligados á tener una persona que les represente en esta población, designándola por escrito, con la cual hayan de entenderse las gestiones para satisfacer sus respectivas cuotas de contribuciones, á no domiciliarlas para en otro punto. Y á fin de que no pueda pasarles el perjuicio que señala el párrafo 2.º del citado artículo, se les previene y excita por el presente para que cumplan con la enunciada disposición en término de ocho días, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento por duplicado la declaración correspondiente al expresado objeto, arreglada conforme á Instrucción.

Borja 2 de Agosto de 1884.—El Alcalde presidente, Sinforoso Garriga.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casimiro Ramón Julián Suz y Felipe, hijo de Casimiro y Teresa, natural de Madrid, residente que fué en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, soltero, hojalatero, de 18 años de edad, para que en término de 10 días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de que cumpla la pena de 78 días de detención en las Cárceles nacionales, que le ha sido impuesta por insolvencia de las multas á que fué condenado en causa sobre hurtos; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la captura y conducción á las Cárceles de esta capital, con las debidas seguridades, del mencionado sujeto, dándome aviso.

Dada en Zaragoza á 29 de Julio de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Venancio Eguizabal.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Blas García García, natural de Villalba, partido de Calatayud, vecino de Villamayor, hijo de Froilán y de Petra, casado, de 36 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se persone en las Cárceles nacionales de esta ciudad con objeto de ser puesto á disposición del M. I. Sr. Gobernador para extinguir la condena impuesta en causa contra el mismo y otros sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procuren, por cuantos medios su celo les sugiera, la

captura de dicho sujeto, y conseguida se sirvan conducirlo á las citadas Cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por su mandado, José Guiltarte.

Señas de Blas García García.

Estatura un metro 30 centímetros; viste pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, blusa azul atornada con trencilla negra, pantalón blanco de hilo y alpargatas al estilo del país. Tiene pelo negro, ojos garzos y algún tanto bizco, nariz y boca regular, color sano y barba poblada.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez instructor del cuartel de San Pablo de esta capital, en causa formada sobre falsedad de documentos, se cita á Alejandro Pantoja y Mateo, natural de Talavera de la Reina, soldado que ha sido del Ejército de la isla de Cuba, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del autorizante, con objeto de notificarle el auto dictado en dicha causa, declarando terminado el sumario y emplazarlo para ante el Tribunal superior; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1884.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Francisco Plana y Santa Pau, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Antonio Delgado Narviñón, vecino de Moros, en la causa criminal seguida al mismo sobre hurto, se saca á la venta en pública licitación, y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

1.ª Una casa, con su lagar dentro de la misma, de 50 alquezadas, señalada aquélla con el número 1, sita en la calle denominada barrio Nuevo, ámbito del pueblo de Moros; confrontante por derecha entrando y espalda con Cuesta, y por izquierda con otra del mismo dueño: tasada que fué en 1.100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad de dicha finca están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 31 de Julio de 1884.—F. Plana Santa Pau.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.